

**ANT.:** Denuncia sobre presuntas prácticas anticompetitivas en el marco del proceso de licitación de concesiones de exploración de energía geotérmica convocada por la Resolución Exenta N° 0436 de la Subsecretaría de Energía, de 30 de agosto de 2010. Rol 1945-11 FNE.

**MAT.:** Minuta de archivo (I).

Santiago, 22 OCT 2012

**A :** FISCAL NACIONAL ECONÓMICO  
**DE :** JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES

Por la presente vía, esta División informa al Sr. Fiscal Nacional Económico acerca de la denuncia del Antecedente, recomendando proceder a su archivo, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación:

**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de agosto de 2011, doña Cristina Girardi Lavín y don Enrique Accorsi Opazo, Honorables Diputados de la República, presentaron una denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica por presuntas prácticas anticompetitivas que se habrían verificado en el marco de la licitación de concesiones de exploración de energía geotérmica, convocada por la Resolución Exenta N° 0436 de la Subsecretaría de Energía, de 30 de agosto de 2010, modificada posteriormente por las resoluciones exentas de la Subsecretaría de Energía N°s 501, de 30 de septiembre de 2010, 614, de 5 de noviembre de 2010, y 619, de 8 de noviembre de 2010 (la "Licitación"; por otro lado, cuando se haga referencia a las "Bases", se entenderá las bases de la Licitación).
2. Mediante la referida Resolución Exenta N° 0436, se llamó a licitación para adjudicar concesiones de exploración de energía geotérmica en las siguientes zonas: "AROMA", "SAN RAFAEL", "BATEA", "AUCÁN II", "SAN

ALBERTO", "QUINOHUÉN", "MARIMÁN", "SAN BERNARDO", "NEGRILLAR", "SOCOMPA", "COLORADO", "GORBEA", "BAYO", "SANTA LELA", "SAN JOSÉ I", "SAN JOSÉ II", "YEGUAS MUERTAS", "CAMPANARIO", "SOLLIPULLI", "NEWEN" y "CHODHUÉN". Posteriormente, por la Resolución Exenta N° 614, de 5 de noviembre de 2010, de la Subsecretaría de Energía, la zona "CAMPANARIO" fue excluida de este proceso licitatorio.

3. En su presentación los denunciados solicitan a la Fiscalía Nacional Económica que investigue los siguientes hechos, actos o convenciones que, en su concepto, infringirían el Decreto Ley N° 211, de 1973 (el "DL 211"):
  - (a) El Ministro de Energía es, a su vez, Presidente del Directorio de la Empresa Nacional del Petróleo ("ENAP"), en circunstancias que la Licitación fue convocada por la Subsecretaría de Energía;
  - (b) Las Bases Administrativas y Técnicas tendrían condiciones anticompetitivas;
  - (c) Existirían eventuales prácticas concertadas entre los competidores; y
  - (d) Se habrían transferido las acciones que ENAP tenía en Energía Andina S.A. ("EA") a Origin Energy Chile Limitada, hoy Origin Energy Chile S.A. ("ORIGIN"), también concurrente a la subasta, en pleno proceso de licitación.

## II. ANÁLISIS DEL MERCADO

### II.1. Antecedentes generales.

4. En el mercado eléctrico nacional se pueden distinguir tres procesos económicos: (i) Generación de energía eléctrica y potencia; (ii) Transmisión; y (iii) Distribución de la misma<sup>1</sup>. En términos geográficos, se encuentra dividido en cuatro sistemas independientes entre sí<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En este sentido, Resolución 22/2007, sobre "Consulta de Endesa y Colbún sobre Proyecto Aysén", del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>2</sup> Sistema Interconectado del Norte Grande ("SING"), Sistema Interconectado Central ("SIC"), Sistema Eléctrico de Aysén y Sistema Eléctrico de Magallanes. De ellos, el SING<sup>2</sup> y el SIC<sup>2</sup> son sistemas interconectados, denominación referida a que cada uno de ellos configura una red que es operada en forma coordinada por un Centro de Despacho Económico de Carga. Básicamente

5. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 225 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4/20.018 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción<sup>3</sup>, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE"), en materia de energía eléctrica, son medios de generación renovables no convencionales, entre otros, aquéllos cuya fuente de energía primaria sea la energía geotérmica, entendiéndose por tal la que se obtiene del calor natural del interior de la tierra<sup>4</sup>. Por presentar bajos costos variables de operación, la geotermia es de aquellas energías denominadas de base, lo que significa que están suministrando MW la mayor parte del tiempo.
6. Las fuentes de energía renovables no convencionales ("ERNC") tienen importantes ventajas<sup>5</sup> en relación con aquellas energías denominadas –por defecto– "convencionales".
7. Teniendo en consideración lo anterior, el legislador ha venido estableciendo importantes incentivos para el desarrollo de las ERNC, otorgando ciertas prerrogativas a las empresas que aprovechan este tipo de energía, como también cargas o deberes a las empresas que efectúen retiros de los sistemas interconectados<sup>6</sup>. Con todo, a pesar de ello, en la actual lista de

---

cada uno de estos centros de despacho funciona en base a un sistema de orden de mérito, por el cual da prioridad al despacho de las unidades de menor costo variable de producción. De esta forma, las empresas generadoras con costos variables más altos sólo entran al parque generador en los horarios punta.

<sup>3</sup> Hoy Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

<sup>4</sup> Además, podemos señalar, entre otras, la energía eólica, biomasa o biogás, solares y las centrales hidroeléctricas con potencia instalada menor a 20 MW.

<sup>5</sup> Entre otras: (i) permiten una mayor diversificación de la matriz y una menor dependencia externa; (ii) presentan costos de generación estables, lo que genera una menor incertidumbre en el precio de largo plazo (ej: variación del precio de los combustibles); (iii) implican un suministro más confiable y estable, al no depender de factores meteorológicos; (iv) los plazos de maduración y construcción de las instalaciones destinadas a aprovecharlas son menores (a excepción de la energía geotérmica); y (v) tienen un menor impacto sobre el medio ambiente (Vid. [http://www.cne.gov.cl/cnewww/opencms/03\\_Energias/Renovables\\_no\\_Convencionales/tipos\\_energia.html](http://www.cne.gov.cl/cnewww/opencms/03_Energias/Renovables_no_Convencionales/tipos_energia.html)).

<sup>6</sup> De conformidad al artículo 70 de la LGSE, la energía que provenga de fuentes de generación de ERNC -como también aquella que proviene de instalaciones de cogeneración eficiente- cuyos excedentes de potencia inyectada al sistema eléctrico respectivo sean inferiores a 20 Mw, estará exenta de la totalidad o de una parte del pago de los peajes por el uso de los sistemas de transmisión troncal. El porcentaje de estas exenciones se determina ponderando los peajes que le correspondería pagar a la empresa generadora de acuerdo a las reglas generales, con un factor proporcional al exceso por sobre 9 Mw de los excedentes de potencia suministrada al sistema

potenciales proyectos energéticos, las ERNC tienen una participación pequeña en el mercado eléctrico (ver Figura N°1).

8. Pues bien, el 7 de enero del año 2000, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 19.657, sobre concesiones de energía geotérmica (en adelante, "LEG"). En su artículo 3, se define a este tipo de energía como "*aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los fluidos inyectados artificialmente para este fin*". El artículo 4 del mismo cuerpo legal, señala que una concesión sobre este tipo de energía tiene el carácter de derecho real e inmueble, agregando que el mismo es transferible y susceptible de todo acto o contrato. Además, conforme lo dispone el artículo 15 de esta ley, el Ministerio de Energía sólo estará obligado a llamar a licitación si existe superposición entre dos o más solicitudes.
9. Las concesiones de exploración de energía geotérmica consisten en el despliegue de aquellas operaciones destinadas a determinar si una

---

dividido por 11Mw. Este beneficio no se materializa a costa de la empresa que opera en el segmento de transmisión respectivo, pues, conforme a lo dispuesto en el inciso final del art. 79 de la LGSE, estos montos serán pagados por las demás empresas, a prorrata de las inyecciones de energía que efectúen al sistema.

La Ley 20.257, publicada en el Diario Oficial el 1 de abril de 2008, incorporó el artículo 150 bis a la LGSE. Este precepto impone como obligación a las empresas que efectúen retiros de energía desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 Mw (SIC y SING) para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales, acreditar que una cantidad no inferior al equivalente al 10% de tales retiros haya sido inyectada a cualquiera de dichos sistemas, por medios de generación renovables no convencionales, propios o contratados. Con todo, el artículo 1 Transitorio de la ley 20.257 estableció que esta obligación regiría a partir del 1 de enero de 2010 y se aplicaría a todos los retiros de energía para comercializarla con distribuidoras o con clientes finales cuyos contratos se suscribiesen a partir del 31 de agosto de 2007, sean contratos nuevos, renovaciones, extensiones u otras convenciones de similar naturaleza. Asimismo, la ley estableció una modalidad gradual para su entrada en vigencia, señalando que la obligación consagrada en el artículo 150 bis referido será de un 5% para los años 2010 a 2014, aumentándose en un 0,5% anual a partir del año 2015, hasta alcanzar el 10% previsto en dicho precepto el año 2024. También se estableció que este aumento progresivo no sería exigible respecto de los retiros de energía asociados al suministro de empresas concesionarias de servicio público de distribución eléctrica, para satisfacer consumos de clientes regulados, que hubieren iniciado el proceso de licitación que dispone el artículo 131 de la LGSE con anterioridad al 1 de abril de 2008, fecha en que se publicó la ley. Pero eso no es todo, el legislador incluso ha generado un nuevo mercado que puede reportar importantes utilidades para las empresas que aprovechen fuentes de ERNC, pues la ley faculta a las empresas que tengan excedentes a transarlos con aquellas que presenten déficit, permitiendo incluso que dichas transacciones se lleven a cabo entre empresas que no efectúan retiros en el mismo sistema interconectado. Así, por ejemplo, si una empresa que, al año 2024, efectúa retiros en el SING logra acreditar que sólo el 8% de los mismos provienen de fuentes de ERNC, a fin de superar ese déficit y no ser objeto de las sanciones que establece la LGSE para estos efectos, puede comprarle los excedentes a una empresa que opere en el SIC.

determinada zona es o no una fuente de este tipo de energía como también las posibilidades de su aprovechamiento. Tienen una duración de dos años y pueden prorrogarse por una sola vez, por el mismo plazo, contado desde el término del primero, en la medida que el concesionario acredite haber materializado, a lo menos, el 25% de la inversión comprometida (artículo 36 de la LEG).

10. Además, de conformidad al artículo 14 de la LEG, el titular de una concesión de exploración tiene el derecho exclusivo a que se le otorgue la correspondiente concesión de explotación<sup>7</sup>.
11. De acuerdo a los antecedentes que ha tenido a la vista esta División, las participaciones en el mercado de concesiones de exploración de energía geotérmica son las siguientes:

---

<sup>7</sup> "El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud".

**CUADRO N° 1**  
**Participación en concesiones de exploración<sup>8</sup>**

Empresa	Total ex ante licitación	Ganadas en la presente licitación	Total ex post licitación	Participación [%] con respecto al total general
Energía Andina S.A.	14	1	15	20,3%
Hot Rock Chile S.A.	13	0	13	17,6%
Ormat Andina S.A.	1	5	6	8,1%
Serviland Minergy S.A.	5	0	5	6,8%
ABRA	4	0	4	5,3%
Empresa Nacional de Geotermia S.A.	4	0	4	5,3%
Origin Energy Chile Spa.	0	3	3	4,1%
CMIC	3	0	3	4,1%
GGE	3	0	3	4,1%
Minera Zaldivar	0	3	3	4,1%
Enel Latin America Chile	0	3	3	4,1%
Energy Development	0	3	3	4,1%
Colbún S.A.	2	0	2	2,7%
Magma Energy Chile	2	0	2	2,7%
AMSA	1	0	1	1,4%
ENERCO	1	0	1	1,4%
Polaris Energy Chile Ltda.	1	0	1	1,4%
Minera Escondida	0	1	1	1,4%
Transmark Chile Spa.	0	1	1	1,4%
<b>Total general</b>	<b>54</b>	<b>20</b>	<b>74</b>	<b>100,0%</b>
<b>HHI</b>	<b>1.550</b>		<b>1.012</b>	

Fuente: FNE, en base a información proporcionada por la Subsecretaría de Energía, mediante Ordinario N° 1.284, de 2 de septiembre de 2011 y al resultado de la Licitación.

12. Se puede apreciar que los principales actores son Energía Andina S.A. y Hot Rock Chile S.A., con una participación del 20,3% y 17,6%, respectivamente, seguidos de lejos por Ormat Andina Energía Limitada, antes Ormat Andina S.A., con una participación del 8,1%.

## II.2. Mercado determinado por la Licitación.

13. El acceso al mercado relevante<sup>9</sup> se encuentra determinado por la presencia de licitaciones de concesiones de exploración y explotación, y, por tanto,

<sup>8</sup> De acuerdo a la información que ha podido obtener esta División, en principio, la superficie de un área de concesión no necesariamente guardaría una relación directa con la posible capacidad energética de la misma. Además, tampoco sería posible hacer estimaciones de dicha capacidad, sino hasta que se haya materializado una parte importante de las inversiones de exploración en la respectiva área de concesión. Por lo anterior, para el cálculo de los niveles de concentración en la industria, preliminarmente, se ha considerado que las distintas concesiones son bienes homogéneos.

<sup>9</sup> En la Sentencia 112/2011, Considerando Cuadragésimo Sexto, el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia señaló: "Que, a mayor abundamiento, este Tribunal comparte el criterio de definición de mercado relevante que, en materia de licitaciones públicas como las de la especie, ha definido la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), citado por la FNE en su requerimiento y a fojas 2230, en el sentido que aquél viene definido por los objetos licitados en cada proceso de licitación, pues sólo con ocasión de cada proceso específico surge la

puede estar limitado por las características de los procesos de la subasta. En este caso, el producto que se transa entre el órgano licitante o demandante (la Subsecretaría de Energía) y los oferentes (empresas concurrentes a la subasta) es el derecho para emprender la exploración sobre una determinada zona, a objeto de determinar si constituye o no una fuente de energía geotérmica y la viabilidad de su aprovechamiento.

14. En consecuencia, en este caso se observan 20 mercados relevantes distintos, correspondientes a cada una de las zonas respecto de las cuales se otorgarían concesiones de exploración, y que se señalan en el punto 2 de las Bases Administrativas y Técnicas de la Licitación, donde se especifica el objeto de la subasta.
15. En lo que se refiere a las condiciones de acceso al proceso de licitación, en las Bases no se aprecian barreras a la entrada de particular envergadura. Incluso, como se dirá más adelante, pudo constatarse que filiales de empresas extranjeras podían participar en el proceso licitatorio, en la medida que se constituyeran de conformidad a las leyes de la República, entre otras particularidades de las Bases que, en concepto de esta División, no habrían entorpecido la entrada de potenciales competidores a la subasta<sup>10</sup>.

### **III.3. Mercado de generación de energía geotermia, como energía de base.**

16. Nuestro país forma parte del denominado "Cinturón de Fuego del Pacífico", lo que permite suponer que tiene una capacidad importante para el aprovechamiento de este tipo de energía. En efecto, según lo han señalado algunos autores como Alfredo Lahsen, Chile tendría un potencial de producción de energía geotérmica cercano a los 16.000 MW<sup>11</sup>.

---

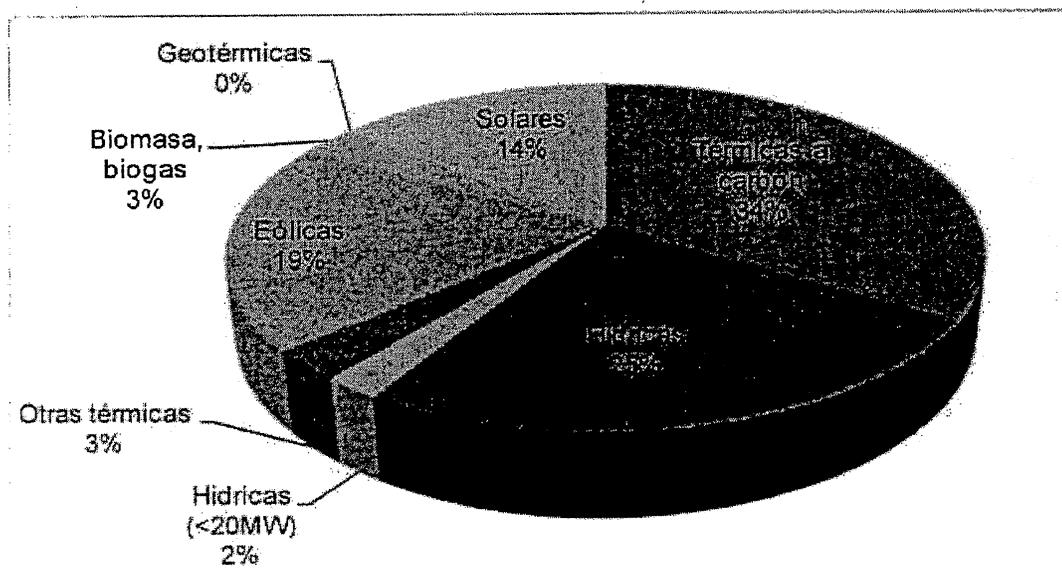
*posibilidad de alterar su resultado ejerciendo el poder de mercado que pueda obtenerse mediante un acuerdo colusorio celebrado al efecto..." (subrayado agregado).*

<sup>10</sup> Es más, existen circunstancias que incluso podrían haber aumentado el espectro de eventuales postulantes, pues, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 15 de las Bases Administrativas y Técnicas de la Licitación, un 10% de la oferta técnica estaría determinada por la experiencia de (i) la empresa proponente; (ii) sus relacionadas; y (iii) los profesionales que aquella destinara a labores exploración, en anteriores proyectos geotérmicos o de similar complejidad.

<sup>11</sup> Lahsen, A. "Origen y potencial de energía geotérmica en los Andes de Chile". J. Frutos, R. Oyarzún, M. Pincheira, eds. "Geología y recursos minerales de Chile". Ed. Universidad de

17. Aún cuando esas cifras son alentadoras, ya que permitirían diversificar nuestra matriz energética y disminuir, en alguna medida, la dependencia energética que Chile ha tenido con otros países como Argentina, lo cierto es que el aprovechamiento de dicho potencial no ha tenido el desarrollo esperado, según se aprecia en la siguiente imagen:

**FIGURA N° 1**  
**Participación (%) de Proyectos energéticos en proceso,**  
**según tipo de energía, de acuerdo a información actualizada al 17 de agosto de 2012.**



Fuente: <http://centralenergia.cl/proyectos/estadisticas-proyectos/>

18. Por otro lado, en lo que respecta a la instalación de centrales que operarían en la base del sistema, entre las que se encuentra la energía geotermia, esta División estima que, a priori, podrían existir, entre otras, las siguientes barreras a la entrada:
- (a) Energía hidráulica no sujeta a mayor variabilidad hidrológica:
    - (a.1.) Prácticamente la totalidad de los derechos de agua no consuntivos localizados en la XI Región y en la Provincia de Palena<sup>12</sup> se encontrarían otorgados o en trámite<sup>13</sup>; y

Concepción, 1986, Chile, T.1: 423-438. En el mismo sentido se señala en la página web de la Asociación Chilena de Energía Geotérmica AG. ([achegeo.cl/preguntas-y-respuestas.html](http://achegeo.cl/preguntas-y-respuestas.html)).

<sup>12</sup> En este sentido, la posibilidad de emprender nuevos proyectos de magnitud relevante entre la IV y la X región se encontraría agotada según lo advierte el TDLC en la Resolución 22/2007, Resolución 22/2007, "Consulta de Endesa y Colbún sobre Proyecto Aysén", página 49, cuestión que no ha cambiado de manera significativa según se expresa en la Resolución 30/2009 páginas 10 y 11.

- (a.2.) Permisos ambientales;
- (b) Energía termoeléctrica: en opinión de esta División, *a priori*, pareciera que las principales barreras a la entrada para el desarrollo de esta energía están constituidas por la tramitación de los permisos ambientales;
- (c) Energía geotérmica: tanto para explorar una fuente probable de energía geotérmica como para explotarla –en la medida que las labores de exploración entreguen resultados positivos– resulta necesario que el interesado sea titular de una concesión, titularidad que puede adquirirse únicamente a través de los procedimientos establecidos en la LEG y su Reglamento (adjudicación directa, licitación, cesión o transmisión), lo que naturalmente restringe en alguna medida la posibilidad de acceso a este insumo. Asimismo, el titular de una concesión de exploración tiene el derecho exclusivo para que se le otorgue la concesión de explotación<sup>14</sup>. Finalmente, a ello se suman los altos costos que representan las labores de exploración.

Por otro lado, dada la cantidad de concesiones otorgadas en la actualidad, a esta División no le consta que aún se encuentren disponibles fuentes de energía geotérmica que pudiesen tener capacidad y potencia importantes, de cuáles serían en caso que todavía hayan zonas de esas características, como tampoco de la factibilidad de aprovecharlas.

19. En consecuencia, en concepto de esta División, existirían circunstancias que podrían dificultar que potenciales entrantes emprendan proyectos de

---

<sup>13</sup> Lo anterior se entiende sin perjuicio que, en la referida Resolución 22/2007, se impuso a la consultantes, como condición para aprobar la operación consultada, la obligación de enajenar o renunciar a la titularidad o a las solicitudes en trámite de los derechos de aprovechamiento de aguas ubicados en las cuencas de los ríos Palena y Aysén, y en la subcuenca del Río Ibáñez

<sup>14</sup> Es necesario señalar que se encuentran en tramitación en el Congreso Nacional, a lo menos, dos proyectos de ley que podrían modificar las barreras a la entrada que presenta este mercado. En primer lugar, mediante el proyecto de ley correspondiente al Boletín N° 7162-08, el Ejecutivo pretende, entre otras cosas, agilizar los procedimientos de concesión. Por otro lado, el 16 de junio de 2011, algunos Diputados de la República ingresaron a tramitación el proyecto Boletín N° 7730-12, que busca que todas las concesiones de exploración de energía geotérmica se sometan a evaluación de impacto ambiental, y no sólo, como ocurre hoy, aquéllas que están localizadas en los lugares que señala la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300, sobre bases generales del medio ambiente.

generación de energías de base, tales como la explotación de energía geotérmica.

### III. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

20. Según se señaló en el apartado I, los denunciantes ponen en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica una serie de hechos, actos o convenciones que, en su concepto, atentarían contra la libre competencia.

#### III.1. Superposición de roles y supuestas ventajas a favor de un competidor o grupo de competidores.

21. En lo que se refiere a las primeras dos conductas denunciadas —esto es, que el Ministro de Energía es, además, Presidente del Directorio de ENAP y que las Bases de la Licitación establecerían condiciones que favorecerían a un determinado competidor o grupo de competidores—, parecen haberse establecido garantías suficientes para facilitar la concurrencia de una cantidad importante de competidores, lo que no resultaría compatible con la tesis del establecimiento de ventajas competitivas a empresas relacionadas con ENAP o a otro competidor o tipo de competidores, como lo sugiere la denuncia.

22. En efecto, cabe destacar que las Bases contemplaban la posibilidad de que incluso personas naturales (chilenas) y empresas extranjeras (que se constituyesen como personas jurídicas de acuerdo a las leyes de la República) participaran en la Licitación. A mayor abundamiento, en las Bases se estipuló que el precio de la concesión sería equivalente al 0,1% de la inversión proyectada, a diferencia de las bases del proceso de licitación de concesiones de exploración de energía geotérmica anterior, convocado por la Resolución Exenta N° 1062 de la Subsecretaría de Minería, de 29 de mayo de 2009 (el “Proceso Anterior”), donde se fijó ese porcentaje en 1%.

23. Es más, como se señaló en la nota al pie N° 9, uno de los factores a evaluar correspondía a la experiencia del proponente, circunstancia que, sumada a la posibilidad de que filiales chilenas de empresas extranjeras con décadas

de experiencia en la industria participaran en la Licitación, pudo haber favorecido a actores no relacionados con ENAP.

24. A mayor abundamiento, en sintonía con las consideraciones precedentes, el Dictamen N° 9722, de 16 de febrero de 2012, de la Contraloría General de la República, resuelve que, en concepto de ese organismo, la superposición de los roles de Ministro de Energía y Presidente del Directorio de ENAP no configurarían un conflicto de intereses para estos efectos:
25. *“...Es necesario concluir que la situación por la que se consulta en la especie no configura un conflicto de intereses entre el ámbito de la actividad privada y el ejercicio de las competencias públicas del Ministerio de Energía...”*
26. Por último, *a priori*, no se identificaron disposiciones que pudiesen vulnerar el principio de inmutabilidad de las Bases, que importaran la renuncia anticipada de acciones administrativas o judiciales, o que involucraran arbitrariedades en la evaluación o en la desestimación de ofertas. Asimismo, se estableció un plazo superior a 60 días entre la publicación de las Bases y la recepción de ofertas. Es decir, la concurrencia de este tipo de circunstancias que en algunos casos pueden afectar la competitividad en una subasta, no se aprecia en el caso de marras<sup>15</sup>.

### III.2. Transferencia de las acciones que ENAP tenía en Energía Andina S.A. a ORIGIN.

27. Por su parte, en cuanto a aquella parte de la denuncia que se refiere a la transferencia de las acciones que ENAP tenía en Energía Andina S.A. a ORIGIN, esta División estima que ese hecho, acto o convención no constituye, en sí mismo, una infracción a la normativa de libre competencia.
28. En primer lugar, en concepto de esta División, no aparecen antecedentes que sugieran que esta enajenación de acciones haya podido impedir, restringir o entorpecer la libre competencia o que tendido a producir dichos

---

<sup>15</sup> Ver Instrucciones de Carácter General para el mercado de la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domiciliarios, impartidas por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

efectos. A mayor abundamiento, en la denuncia tampoco se indica cómo la referida transferencia de acciones podría haber desencadenado consecuencias anticompetitivas, limitándose a efectuar un análisis descriptivo de dicha operación.

29. En segundo lugar, cabe tener presente que, a la fecha en que se verificó esa transacción, los proponentes ya habían presentados sus ofertas técnicas y que ambas empresas formularon ofertas para zonas diferentes.

### III.3. Posibles conductas colusorias en la Licitación.

30. En los párrafos siguientes se hará mención a ciertos factores que, eventualmente y *a priori*, podrían haber sido indiciarios de ciertas irregularidades en la Licitación.

#### (a) Empresas solicitantes que luego no participan en el proceso licitatorio.

31. En primer lugar, se observó que era frecuente que las empresas que en primera instancia habían solicitado la adjudicación directa de una concesión de exploración de energía geotérmica, finalmente no concurrían a la licitación<sup>16</sup>.
32. En efecto, de un total de 20 zonas de concesión que en definitiva fueron licitadas, en 12 de ellas las empresas que solicitaron en primera instancia la concesión directa, finalmente no presentaron ofertas en la Licitación.
33. Así, por ejemplo, la empresa Hot Rock Chile S.A. presentó 7 solicitudes de adjudicación directa, sin perseverar cuando se convocó al proceso licitatorio, en circunstancias que esta empresa fue una de las concurrentes al Proceso Anterior y contaría con una participación importante en el mercado de exploración de ese tipo de energía. Asimismo, pudo constatarse que, respecto de solicitudes de adjudicación directa que se

---

<sup>16</sup> De conformidad al artículo 15 de la LEG, si dentro del plazo del plazo de 45 días se presenta una nueva solicitud que se superpone con la primera, el Ministerio de Energía está obligado a llamar a licitación.

encontraban en trámite ante la Subsecretaría de Energía<sup>17</sup>, ninguna otra persona habría presentado una solicitud que se superpusiera con la de esta empresa.

34. Otra circunstancia que pudo constatar esta División se relaciona con Colbún S.A., uno de cuyos clientes más importantes sería Codelco División El Teniente. Aquélla forzó la subasta de YEGUAS MUERTAS –que es la zona de la Licitación más cercana a la mina El Teniente– al presentar una solicitud que se superpuso con otra que había formulado anteriormente la empresa Serviland S.A. Sin embargo, no concurrió al proceso licitatorio de esta zona, la que se adjudicaría, en definitiva, a Enel Latin America (Chile) Limitada, empresa relacionada con la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (“ENDESA”), principal competidor de Colbún S.A. en el mercado de generación de energía. Asimismo, no está demás señalar que Colbún S.A. tampoco concurrió a la licitación de SAN JOSÉ I y SAN JOSÉ II, zonas que, después de YEGUAS MUERTAS, son las que se encuentran más cerca de la mina El Teniente.
35. Con todo, si bien estas circunstancias llamaron en principio la atención de esta División, no se observó la existencia de factores adicionales que permitieran inferir que estos hechos, necesariamente, se explicarían por un acuerdo entre competidores, más allá del azar o de conductas lícitas. En concepto de esta División, la sola concurrencia de estas circunstancias sin que se aprecien factores adicionales que le otorguen ventaja relevante a la existencia de un cartel frente a otras hipótesis alternativas o incluso el azar, aconsejan no efectuar ulteriores indagaciones al respecto.

**(b) Empresas que presentan la oferta más baja y que no ganarían ninguna zona de licitación.**

36. En la Guía “Lineamientos para combatir la colusión entre oferentes en licitaciones públicas”, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”) sugiere a quienes investiguen presuntas irregularidades en el marco de procesos de licitación, poner especial

---

<sup>17</sup> Información acompañada a la Fiscalía Nacional Económica mediante Oficio Ordinario N° 1527, de 30 de septiembre de 2011, de la Subsecretaría de Energía.

atención a ciertas circunstancias, entre las que se indica la existencia de oferentes que a menudo presentan la oferta más baja.

37. A este respecto, según se expone a continuación, esta División pudo constatar que las empresas ECM Ingeniería S.A., Poch y Asociados Ingenieros Consultores S.A. y Colbún S.A. comprometieron las inversiones más bajas –y, consecuentemente, las menores ofertas económicas– en una cantidad importante del total de concesiones a las que postularon.
38. Otra circunstancia que en concepto de la OCDE podría ser sintomática de prácticas anticompetitivas en licitaciones, se configura si existen participantes que formulan ofertas pero nunca ganan. Pues bien, a la Licitación concurren seis empresas que no se adjudicaron ninguna de las zonas objeto de la subasta.
39. A pesar de lo anterior, tampoco se observaron antecedentes adicionales que le otorguen algún grado de ventaja a la tesis de una colusión frente a otro tipo de supuestos como el azar, por lo que no resulta aconsejable efectuar mayores indagaciones sobre estas circunstancias..

**(c) Montos de inversión en la perforación de pozos.**

40. La División de Investigaciones pudo constatar la existencia de ciertas incongruencias en algunas de las proyecciones efectuadas por las empresas ORIGIN, Energy Development Corporation Chile Limitada, ECM Ingeniería S.A. y Poch y Asociados Ingenieros Consultores S.A. En efecto, estos concurrentes consignaron montos de inversión disímiles para el subítem "Perforación de Pozos de Exploración" respecto de dos o más zonas de concesión, en circunstancias que estaban comprometiendo, para todos esos casos, igual tipo y cantidad de pozos, como también la ejecución de obras de perforación por el mismo tiempo.
41. Así, por ejemplo, ORIGIN comprometió en su oferta técnica una inversión por pozos de exploración de [REDACTED] para las zonas BAYO, NEGRILLAR y QUINOHUÉN, pero bajó ese monto a US\$5.000.000 en COLORADO y GORBEA, sin explicación aparente, pues se trata del mismo

número y tipo de pozos, que serían empleados por la misma cantidad de meses para todas esas zonas.

42. Según estimaciones de esta División, el sub-ítem "Pozos de Exploración", integrante del ítem "Actividades de Exploración en Geofísica y Perforación" de la oferta técnica, podría determinar entre el 50% y el 55% del puntaje total de un postulante aproximadamente.
43. Sin embargo, tampoco en el caso de estas supuestas incongruencias es posible sostener que la hipótesis de colusión aventaje a otro tipo de circunstancias que puedan explicarlas. Es más, tampoco aparecen antecedentes que permitan relacionarlas con las observaciones efectuadas en las demás letras de este apartado III.3.

**(d) Posible repartición de zonas de licitación entre los oferentes que concurrieron a la subasta.**

44. Esta División efectuó una serie de simulaciones con el objeto de determinar qué habría pasado en el evento que tales o cuales competidores no hubiesen participado en la Licitación, sin que pudiesen apreciarse supuestos concluyentes que necesariamente fuesen sintomáticos de acuerdos entre competidores, a fin de repartirse, geográficamente, las zonas licitadas.

**(e) Posible reparto entre procesos de licitación<sup>18</sup>.**

45. Asimismo, con el objeto de determinar si existió rotación de competidores entre procesos licitatorios, esta División centró su atención en las inversiones relativas y las diferencias porcentuales<sup>19</sup> que existieron entre la empresa que proyectó la mayor inversión y las restantes participantes del

---

<sup>18</sup> Al igual que en la Licitación, en el Proceso Anterior se licitaron 20 concesiones de exploración distintas a lo largo del país, participando algunas empresas que también concurrieron a aquélla, como Origin, Ormat, Magma y Energía Andina.

<sup>19</sup> Entiéndase como inversión relativa a la razón entre las inversiones de dos empresas participantes. A su vez, la diferencia porcentual es calculada como:  $\text{Diferencia \%} = (\text{Inversión empresa X} - \text{Inversión empresa más alta}) / \text{Inversión empresa más alta}$ .

Proceso Anterior<sup>20</sup>, verificando si esas diferencias se replicaban de manera análoga o inversa en la Licitación. Para tales efectos, se analizó la hipótesis de que una presunta rotación de ganadores se verificara entre empresas o personas relacionadas, directa o indirectamente, con la Asociación Chilena de Energía Geotérmica A.G. ("ACHEGEO")<sup>21</sup>, por una parte, y EA/ORIGIN, por la otra.

46. Como cuestión preliminar, es necesario hacer presente algunas consideraciones en torno al Proceso Anterior: (i) a él concurrieron tanto empresas o conglomerados incumbentes en el mercado de generación de energía, como empresas de exploración/explotación de energía geotérmica; (ii) en 11 de las 20 concesiones licitadas compitieron, por una parte, alguna empresa ACHEGEO con una empresa EA/ORIGIN, por la otra; y (iii) de estas concesiones, en 10 de ellas una empresa ACHEGEO proyectó la mayor inversión.
47. Pues bien, en primer lugar, esta División indagó acerca de posibles réplicas de diferencias porcentuales entre las ofertas formuladas por una empresa ACHEGEO, por una parte, y una empresa EA/ORIGIN, por la otra, para las distintas zonas del Proceso Anterior, pudiendo determinarse que no existían tales equivalencias. Desde esta perspectiva, perdería fuerza la hipótesis de un presunto reparto de mercado consistente en una supuesta distribución de las distintas concesiones del Proceso Anterior entre las empresas que concurrieron como postulantes a las mismas, a través de un patrón fijo de diferencias porcentuales. El mismo análisis se hizo respecto de la Licitación, llegando a las mismas conclusiones.
48. En segundo lugar, se indagó una posible hipótesis de cartel consistente en que empresas relacionadas con ACHEGEO ganaran las concesiones licitadas en el Proceso Anterior y que las empresas ORIGIN y EA se dejen

---

<sup>20</sup> Al igual que en la Licitación, en el Proceso Anterior el principal factor que determinaba el puntaje de la evaluación técnica era la inversión proyectada, mientras que la oferta económica también correspondía a un determinado porcentaje de aquélla.

<sup>21</sup> Asociación gremial que contaría con los siguientes miembros: Aquavant S.A., Estrella Servicios Petroleros S.A., Geotec Boyles Bros S.A., Hot Rock Chile S.A., Magma Energy Chile, Poch Ingeniería y Medio Ambiente, Polaris Energy Chile, Schlumberg, Serviland Minergy, Skm Sinclair Knight Merz y Wellfield Services Ltda. (Fuente: [www.achegeo.cl](http://www.achegeo.cl)).

perder, proyectando intencionalmente una inversión lo suficientemente menor a la de su competidor.

49. Sin embargo, ello no parece plausible, ya que sólo en las concesiones VOLCÁN TACORA Y TUYAJTO IV ocurrió que la empresa que proyectaba el mayor monto de inversión obtuvo la adjudicación. Es más, en la mayoría de los casos, la empresa que proyectó la mayor inversión, de todas formas, no logró adjudicarse la concesión.
50. En tercer lugar, teniendo en consideración que las causas de que la empresa que proyectaba la mayor inversión no se adjudicara la concesión en el Proceso Anterior consistían en que (i) no presentó algún documento requerido por las Bases del Proceso Anterior; o (ii) no cumplió con los requisitos técnicos mínimos, se analizó otra hipótesis de cartel.
51. Dicha hipótesis consistiría en que las empresas que proyectaban el monto más alto de inversión –con la intención de simular un escenario competitivo– en realidad formulaban ofertas complementarias o de cortesía, omitiendo intencionalmente la presentación de ciertos documentos con el objeto de quedar fuera de Bases, para que la empresa del otro grupo se adjudicara la zona licitada en términos menos onerosos.
52. Esta tesis podría haber tenido correlato sólo en las zonas TUYAJTO I, TUYAJTO II, TUYAJTO III, JUNCALITO I, JUNCALITO II y TUYAJTO IV, pues, de la totalidad de las zonas del Proceso Anterior donde compitió alguna empresa ACHEGEO con una empresa EA/ORIGIN, únicamente en ellas la empresa que proyectó la mayor inversión perdió la subasta por alguna de las referidas circunstancias.
53. En este contexto, se indagó acerca de si la Licitación<sup>22</sup> podría haber constituido la instancia para que EA/ORIGIN retribuyera a ACHEGEO por el hecho de haber formulado ofertas de cortesía en el Proceso Anterior.

---

<sup>22</sup> En esta subasta se aprecian, entre otras, las siguientes circunstancias: (i) en 11 de las 20 concesiones licitadas compitió alguna empresa ACHEGEO con una empresa EA/ORIGIN; (ii) en esta ocasión, a diferencia del Proceso Anterior, el grupo que proyectó una mayor cantidad de veces la inversión más alta es EA/ORIGIN y no ACHEGEO, circunstancia que se verificó en 8 de las 11 concesiones.

54. Sin embargo, esta hipótesis tampoco parece plausible, pues la misma sólo podría haberse configurado a propósito de la licitación de Sollipulli, donde ORMAT y ORIGIN<sup>23</sup> proyectaron una inversión bastante similar y –a lo menos respecto de la segunda– alta, comparativamente con otras ofertas formuladas por la misma empresa. El ganador, en definitiva, sería ORMAT, empresa asociada indirectamente a ACHEGEO.
55. De esta forma, pareciera que no se habría verificado una presunta retribución por parte de ACHEGEO a favor de EA/ORIGIN, porque: (i) esa presunta retribución sólo se da respecto de una zona, Sollipulli; (ii) las inversiones proyectadas por ORMAT y ORIGIN son similares, aumentando con ello la incertidumbre en la adjudicación; y (iii) la oferta formulada por ORMAT es superior a la inversión promedio comprometida por esa empresa para las demás zonas de la Licitación.

#### III.4. Posibles riesgos de sub-inversión o retraso de inversión en concesiones de energía geotérmica.

56. Con todo, en concepto de esta División, existe el riesgo de que se generen efectos anticompetitivos con ocasión de conductas de sub-inversión o retraso de inversión por parte de empresas que podrían tener incentivos para ello.
57. En efecto, tal como ocurre con otras fuentes de energía de base, en el caso de la energía geotérmica, los titulares de una concesión pueden tener incentivos para mantener una propiedad ociosa sobre la misma, con el objeto de no disminuir el valor de la energía que transan, directa o indirectamente, con ocasión del aprovechamiento de otras fuentes de energía. En este sentido, en la Sección 6 de la Resolución 22/2007, sobre “Consulta de Endesa y Colbún sobre Proyecto Aysén” (la “**Resolución 22/2007**”), el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia señaló: “...cada vez que un generador con inversiones importantes en el sistema

<sup>23</sup> Si bien nominalmente, la empresa ORIGIN señala una proyección de [REDACTED] (Ver Anexo VIII de la oferta técnica de esta empresa para Sollipulli), lo cierto es que si se analiza la Carta Gantt presentada por la misma empresa para esa zona (Anexo VII), la suma de las proyecciones anunciadas de manera desagregada da como resultado [REDACTED], superando a ORMAT, que había proyectado [REDACTED] para esa zona.

*evalúe la construcción de una nueva planta, considerará, además de la rentabilidad de ésta por sí sola, la reducción en el precio de generación que conlleve tal inversión y, por tanto, la consiguiente disminución en utilidades de sus instalaciones ya existentes”.*

58. En estos términos, en la medida que un titular de una concesión de energía geotérmica aproveche además, directa o indirectamente, energía con mayores costos marginales, se verá en la necesidad de balancear los ingresos que podría obtener si aprovecha la fuente de energía geotérmica de la que es concesionario con aquéllos que, como consecuencia de la puesta en marcha de esta última, dejará de percibir como operador de energía más cara.
59. Estos potenciales efectos anticompetitivos podrían verse mitigados de dos formas: (a) en la medida que no existan barreras a la entrada para la geotermia u otras tecnologías de base; y/o (b) si la regulación sectorial contempla mecanismos idóneos para desincentivar a los incumbentes a ejercer poder de mercado mediante sub-inversión o retraso de inversión en energía geotérmica.
60. En primer lugar, si potenciales entrantes no se ven enfrentados a barreras a la entrada de relativa envergadura para aprovechar energías de base, ello podría tener un efecto disciplinador sobre los incumbentes titulares de concesiones de energía geotérmica: En efecto, si éstos postergan su inversión, no sólo verán cómo disminuye el precio de generación y, consecuentemente, el despacho de aquella energía que generan a costos altos, sino que, además, dejarían de percibir los ingresos que les reportaría el aprovechamiento de energía geotérmica<sup>24</sup>.
61. Pues bien, como se señaló más arriba, en concepto de esta División, el mercado de generación de energía geotérmica, al igual que el de otras fuentes de energía que operan en la base del sistema, presentaría barreras a la entrada.

---

<sup>24</sup> El ejemplo que para ilustrar esta situación utiliza el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en la Sección 6. de la Resolución 22/2007, es esclarecedor (ver pág. 36 de la referida Resolución, disponible en [www.tdlc.cl](http://www.tdlc.cl)).

62. En segundo lugar, los mecanismos que contempla la regulación sectorial para evitar que los titulares de concesiones de energía geotérmica subinviertan o retrasen inversión o que se generen otro tipo de efectos anticompetitivos parecieran no ser suficientes.
63. En efecto, una vez que se adquiere una concesión de exploración, el titular puede obtener una prórroga por otros dos años, para lo que basta acreditar que ha materializado el 25% de la inversión proyectada, lo que equivale a la suma de U\$3.989.440, de acuerdo al promedio de inversiones proyectadas y a la superficie promedio de las zonas subastadas en la Licitación.
64. Efectuada la prórroga, de conformidad al artículo 36 de la LEG, el derecho exclusivo del concesionario para solicitar la adjudicación de la correspondiente concesión de explotación estará vigente por el término de otros dos años (artículo 14 LEG).
65. En este sentido, se aprecia que el costo que tiene para un concesionario de exploración paralizar por seis años el desarrollo de las actividades conducentes a determinar la energía y potencia de una presunta fuente de geotermia, como también su aprovechabilidad, asciende, en promedio, a U\$3.989.440. Este monto parece ser bajo, en relación con el costo alternativo que podría significar para el concesionario que baje el precio por la generación, en la medida que aproveche otras fuentes de energía de mayores costos. En efecto, de acuerdo al sistema de orden de mérito que determina qué centrales podrán inyectar energía al correspondiente sistema interconectado, la puesta en marcha de una generadora de energía geotérmica podría tener dos consecuencias adversas para el concesionario que aprovecha, además, otro tipo de fuentes de energía: (i) que baje el precio que le pagarán por la energía que generan sus otras fuentes; y (ii) que sus centrales con mayores costos despacharán una cantidad menor de energía.
66. A mayor abundamiento, esta División entiende que las autoridades sectoriales llamadas por la ley a verificar si acaso el cumplimiento de la materialización de una inversión iguala o supera esa magnitud, no extenderían ese ejercicio más allá del examen de documentación, y que no

existirían visitas periódicas por parte de los mismos a los lugares donde se encuentran las concesiones.

67. Distinto pareciera ser el caso de las concesiones de explotación –que también son susceptibles de todo acto o contrato–, pues el artículo 40 de la LEG<sup>25</sup> faculta al Ministerio de Energía para solicitar al juez de letras competente que declare la caducidad de una concesión si el titular no desarrollare las actividades de explotación, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, **con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.**
68. Si bien pareciera que la existencia de una disposición legal de esta naturaleza –que no existe para las fuentes de energía hidroeléctrica, donde sólo se establece el pago de una patente por no utilizar las aguas<sup>26</sup>– eventualmente podría desincentivar al titular para mantener una propiedad ociosa de su concesión, lo cierto es que no se observa que en la regulación relevante, constituida especialmente por la LEG y su Reglamento, como tampoco a propósito de su aplicación práctica, existan procedimientos estandarizados que pudiesen permitirle al Ministerio de Energía constatar con algún grado de aproximación importante la configuración de eventuales supuestos de caducidad.
69. En efecto, aún cuando todavía no se ha generado energía geotérmica inyectable al SIC o al SING, no aparece de manifiesto que, actualmente, existan o se verifiquen las condiciones necesarias que le permitan a la autoridad establecer, de manera certera, si las gestiones que actualmente están desarrollando los concesionarios de explotación, en orden a poner en marcha las plantas correspondientes, se ajustan a limitaciones reales, o si ,

---

<sup>25</sup> "El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Energía, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Energía".

<sup>26</sup> Título XI del Código de Aguas.

en lugar de ello, pudiesen constituir manifestaciones de indicios de ralentización.

70. Asimismo, cabe señalar que el proyecto de ley Número de Boletín 7162-08, actualmente en tramitación en su primer trámite constitucional, en su versión original sustituye el artículo 40 de la LEG, eliminando la sanción de caducidad por sub-inversión o retraso de inversión que contempla el texto actual de esta disposición legal. Si bien el mismo proyecto de ley sustituye el inciso 3° del artículo 32 de la misma ley, consagrando una patente de 1/10 de Unidad Tributario Mensual por hectárea, que se incrementa a partir del cuarto año, a fin de gravar al concesionario de explotación que no inicie los trabajos establecidos en el decreto de concesión, en concepto de esta División, este tipo de gravamen podría tener un menor efecto disuasorio que la sanción de caducidad. En efecto, de acuerdo a estimaciones efectuadas por esta División, por una concesión de 4.960 hectáreas la empresa titular debería pagar una suma total acumulada de \$173.000.000 aproximadamente en cinco años, cifra que se extiende a un monto total de \$2.265.000.000, aproximadamente, a los diez años<sup>27</sup>.
71. Pues bien, pareciera que tales montos, no representarían costos significativos para las empresas con mayor participación en la generación de energía eléctrica en períodos de esa extensión<sup>28</sup>, quienes únicamente realizarán las inversiones necesarias para poner en marcha la central de generación de energía geotérmica si y sólo si la baja que podrían tener sus utilidades con ocasión de la puesta en marcha de aquella son menores a los montos señalados, para iguales períodos.
72. Por otro lado, cabe señalar que el referido proyecto de ley contempla un sistema de control de materialización de inversiones consistente en auditorías externas que llevarían a cabo personas previamente registradas

<sup>27</sup> Se asumió un terreno de 4.960 hectáreas, correspondiente a la superficie promedio de las concesiones de explotación vigentes, y un crecimiento anual de la Unidad Tributaria Mensual de 3,7%, calculado en base al crecimiento porcentual experimentado por la dicha unidad entre los meses de enero y diciembre de 2011.

<sup>28</sup> De acuerdo a la magnitud de las ganancias que habrían obtenido, por ejemplo, empresas como Colbún S.A., ENDESA y AES GENER, como consta de la información disponible en la página web de la Superintendencia de Valores y Seguros.

para tales efectos en el Ministerio de Energía, a costa de los concesionarios. En concepto de esta División, la implementación de un mecanismo de esta naturaleza podría aumentar la efectividad de los procesos de fiscalización de eventuales conductas anticompetitivas.

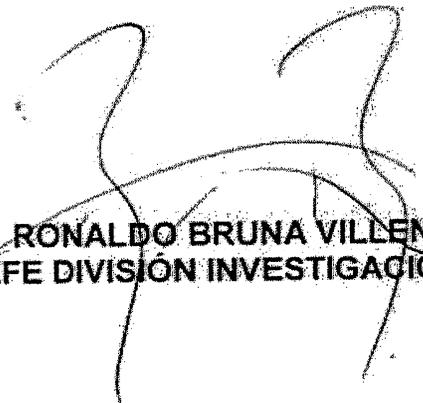
73. Por último, de conformidad al artículo 24 de la LEG, las concesiones son transferibles, bastando para ello otorgar el título correspondiente por escritura pública, circunstancia que, de acuerdo al tenor de la ley, también operaría como modo de adquirir el dominio, sin que se requiera aprobación previa de órgano alguno.
74. Desde esta perspectiva, si bien es cierto que, por aplicación del artículo 20, inciso 3°, de la LEG, las partes deberían poner en conocimiento de la autoridad la transferencia de la concesión, no se aprecian mayores sanciones en caso de que se omita tal información. Por otro lado, aún en el caso de que ello se cumpla, esas transferencias no serían anunciadas de manera masiva por el Ministerio de Energía ni por el Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, lo que puede dificultar la fiscalización de las mismas, en caso de que envuelvan actos de concentración que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos.

#### IV. CONCLUSIONES

75. Esta División estima que no habrían antecedentes suficientes para determinar que los hechos que los denunciantes han puesto en conocimiento de la Fiscalía Nacional Económica sean, necesariamente, constitutivos de hechos, actos o convenciones que afecten la libre competencia o que tiendan a producir dichos efectos.
76. Sin perjuicio de lo anterior, en concepto de esta División, se aprecian circunstancias que podrían facilitar que se verifiquen acaparamientos de concesiones de energía geotérmica, por parte de empresas que podrían tener incentivos para hacerlo, con ocasión del aprovechamiento por parte de las mismas de otro tipo de fuentes de energía.

77. Por lo anterior, se sugiere al Sr. Fiscal ordenar el archivo de esta causa, en relación con los hechos expuestos en la denuncia, sin perjuicio de adoptar las medidas que estime procedentes a propósito de los señalado en el párrafo anterior.

Saluda atentamente a usted,



RONALDO BRUNA VILLENA  
JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES